



FACULTAD DE DERECHO

**Cómo tributan por IS e IRPF las Instituciones de  
Inversión Colectiva**

Autor: Natalia Bernal Escribano

Derecho Tributario

Tutor: Ramón Casero Barrón

Madrid

2020

## **RESUMEN**

Las Instituciones de Inversión Colectiva son, a día de hoy, uno de los principales instrumentos usados por pequeños y grandes inversores, para la inversión de su ahorro. El presente trabajo tiene como objetivo analizar el régimen fiscal favorable al cual están sujetas este tipo de instituciones; y la explicación de la utilización del mismo. Así como estudiara cómo tributan por el Impuesto de Sociedades y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este tipo de instituciones y sus socios o partícipes. Adicionalmente, se hará un análisis del régimen de diferimiento del cual gozan los traspasos de inversión entre este tipo de instituciones; y la tributación a la cual están sujetos los socios o partícipes de las instituciones constituidas en paraísos fiscales. Finalmente, se analizará la controversia mediática que ocurre a día de hoy entorno a las SICAV.

**Palabras clave:** régimen fiscal favorable, instituciones de inversión colectiva, diferimiento, inversión, ahorro

## **ABSTRACT**

Collective Investment Institutions are, today, one of the main instruments used by small and large investors to invest their savings. The present work aims to analyze the favorable tax regime to which these types of institutions are subject; and the explanation of its use. It also analyzes how these institutions and their partners or participants pay corporate and personal income tax. Additionally, an analysis will be made of the deferral regime enjoyed by investment transfers between this type of institution; and the taxation to which the partners or participants of institutions constituted in tax havens are subject. Finally, the media controversy surrounding SICAVs will be analyzed.

**Key Words:** favorable tax regime, collective investment institutions, deferment, investment, savings

## ÍNDICE

1. Las instituciones de Inversión Colectiva.....	6
1.1 Origen y evolución normativa .....	6
2. Caracteres generales de las Instituciones de Inversión Colectiva.....	12
2.1 Clasificación de las IIC.....	12
2.2 Ventajas de las IIC .....	15
3. Tratamiento fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva.....	16
3.1 Impuesto de Sociedades.....	17
3.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....	20
3.2.1 Ganancias y pérdidas patrimoniales .....	24
3.2.2 Régimen de diferimiento por el traspaso de la inversión entre Instituciones de Inversión Colectiva .....	26
3.2.3 Tributación de los socios o partícipes de las IIC constituidas en paraísos fiscales .....	30
4. La problemática de las SICAV.....	31
5. Conclusión.....	37
6. Bibliografía.....	39

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**CEE:** Comunidad Económica Europea

**CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores

**DGT:** Dirección General de Tributos

**ESMA:** Autoridad Europea de Valores y Mercados

**EEUU:** Estados Unidos

**FI:** Fondo de Inversión

**FII:** Fondo de Inversión Inmobiliario

**IAE:** Impuesto de Actividades Económicas

**IIC:** Instituciones de Inversión Colectiva

**IRPF:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**IS:** Impuesto sobre Sociedades

**ITPAJD:** Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**IVA:** Impuesto sobre el Valor Añadido

**LGT:** Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

**LIIC:** Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

**LIRPF:** Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**LIS:** Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

**MAB:** Mercado Alternativo Bursátil

**PSOE:** Partido Socialista Obrero Español

**RIIC:** Reglamento de desarrollo de la LIIC, aprobado por el Real Decreto 1082/2012

**RIRPF:** Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**SGIIC:** Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva

**SICAV:** Sociedad de Inversión de Capital Variable

**SII:** Sociedad de Inversión Inmobiliaria

**SIMCAV:** Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable

**UE:** Unión Europea

## 1. Las instituciones de Inversión Colectiva

### 1.1 Origen y evolución normativa

Según el art. 1.1 de la LIIC<sup>1</sup>, podemos definir las Instituciones de Inversión Colectiva como “aquellas que tiene por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores o instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos”.

Las IIC tienen como finalidad la captación de recursos del público, es decir, de una multitud de inversores (que pueden ser individuos o instituciones), a través de la emisión de activos financieros indirectos para invertirlos en activos financieros directos o en la adquisición de activos reales.

Para hablar del origen de las IIC, nos remontamos a la Edad Media donde surge una idea común por parte de la población, de poner sus ahorros bajo el mando de gestores especializados. Más tarde, en el S.XVII nace en Holanda la figura de los *Administratie Kantooren* quienes servían de intermediarios entre las sociedades mercantiles y los potenciales suscriptores de los títulos emitidos por estas. Muchos autores también destacan la figura de los *Parish Trust*, los cuales en el S.XVIII, acudían a las parroquias escocesas con el objetivo de recaudar los ahorros de los feligreses para colocarlos en inversiones ventajosas (Carnero, 2003).

Inglaterra fue el primer país que entró en la Revolución Industrial, y como consecuencia de ello se convirtió en el líder económico y político en el ámbito internacional. Debido a esta situación, se produjeron grandes beneficios en el país que propiciaron la creación de una gran cantidad de ahorro ocioso. Por ello, comienzan a surgir nuevas fórmulas de inversión que permiten a los ahorradores diversificar sus carteras y disminuir el riesgo (Carnero, 2003).

Es en 1860 cuando nacen las primeras instituciones de inversión colectiva en Gran Bretaña, conocidas como los *Investment Trust* británicos. Destacan las siguientes empresas por acciones: *International Financial Society* (1862), *Financial Association* (1862) y *Financial and Colonial Government Trust* (1868); siendo esta última la más

---

<sup>1</sup> La LIIC se refiere a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

importante con una cartera de valores de un millón de libras, y compuesta por diecisiete emisiones de deuda pública de diferentes gobiernos (Carnero, 2003).

La inversión colectiva creció notablemente durante el último cuarto del S.XIX, y comenzó a frenar su expansión en torno a 1890 por una serie de acontecimientos como la revolución argentina o la quiebra de *Barings Bank*<sup>2</sup>; lo que llevó a la extinción de varias IIC británicas, sobre todo las de más reciente creación (Carnero, 2003).

Los *Investment Trust* más antiguos ayudaron a recuperar la confianza de los ahorradores y lideraron una nueva era de expansión; así a principios del S.XX existían cerca de sesenta IIC y casi treinta años más tarde este número se había cuadruplicado (Carnero, 2003).

Por su lado, el comienzo de Estados Unidos en la inversión colectiva se sitúa en 1893 con la aparición de *Boston Personal Property Trust*, quienes crearon el primer fondo de inversión en Estados Unidos centrado en *Real Estate* (Carnero, 2003).

Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial y su postguerra, se comenzó a fomentar un sistema mediante el cual los *Investment Trust* pasaban a ser intermediarios entre los acreedores americanos y los deudores europeos (Carnero, 2003).

El gran desarrollo de estas instituciones en Estados Unidos se dio en los años veinte, como consecuencia de la euforia inmobiliaria y bursátil que se vivía en el país. Así, antes del crack del 29 había alrededor de setecientas IIC en EEUU, con un capital de 7.000 millones de dólares.

El periodo de entreguerras también supuso un periodo de expansión de la inversión colectiva para otros muchos países como Holanda, en donde en 1913 se creó el primer *Trust* compuesto por valores holandeses e indonesios. En Francia, surgieron nuevas entidades como *Société Financière Fraco-Americaine* en 1914 o *Union Trusts* en 1925. Por último, en Japón se crearon en 1922 las *Shitakukaishas*.

Tras el crack bursátil de 1929, muchas compañías de inversión estadounidenses desaparecieron y entre las supervivientes sólo sumaban un capital de 2.000 millones de dólares. Gran Bretaña, sin embargo, supo lidiar mejor con esta situación ya que las compañías de inversión evitaron que la caída de *Wall Street* afectase en la misma proporción a la *City* de Londres.

---

<sup>2</sup> Compañía bancaria comercial más antigua de Londres fundada en 1772, la cual quebró en 1995

Fueron los ahorradores particulares los que sufrieron las principales consecuencias de la crisis de los años treinta y por ello, con el fin de preservar sus intereses; muchos países crearon una regulación específica para las IIC. Gracias a ello, se produjo una gran expansión económica que ayudó a recuperar la confianza de los inversores. De esta manera, no solo resurgió la inversión colectiva en Reino Unido y en EEUU; sino que además muchos países comenzaron a desarrollar nuevas sociedades de inversión. Entre estos países destacan principalmente Alemania, Japón, Bélgica o Francia. Destaca también el primer fondo de inversión creado en 1959 por la Comunidad Económica Europea, denominado *Eurunion* y domiciliado en Luxemburgo.

En los siguientes años, la evolución de las IIC venía ligada a la situación de los mercados de valores. En EEUU, para finales de los años sesenta el patrimonio de los fondos de inversión rozaba los 230.000 millones de dólares; y para la última década del S.XX el patrimonio de los fondos de inversión americanos era superior al de los existentes en el resto del mundo.

En el plano europeo, destaca la conducta de Francia y Alemania; quienes comenzaron en el ámbito de la inversión colectiva tímidamente, y han conseguido afianzar este sector dentro de sus sistemas financieros. Sin embargo, Inglaterra y Suiza parecen haberse estancado en este sector perdiendo su posición de liderazgo.

Con respecto al nacimiento de las IIC en España, la mayoría de los autores coinciden en que sus comienzos se dan con la creación de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre el régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria. Esta ley solo contemplaba las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital fijo. En ella se sentaron las bases sobre la constitución y manera de operación de las Sociedades de Inversión o de Cartera; eliminando la múltiple imposición fiscal que obstaculizaba la consolidación de la inversión colectiva en el mercado español (Ribes, 2018).

Adicionalmente, el legislador en esta ley enumera por primera vez los fundamentos que justifican la necesidad de un régimen jurídico específico para las IIC. Además de recoger los dos pilares del régimen jurídico de las IIC; la eficiencia en la asignación del ahorro, y la protección de los inversores a través de la compensación entre el riesgo y el beneficio (Fundación Inverco, 2007).

Como consecuencia de la poca eficacia práctica que poseía la ley de 1952, esta fue sustituida por la Ley de 26 de Diciembre de 1958, de régimen fiscal de las Sociedades de



Inversión; con la intención de convertir estos vehículos en un factor económico con la capacidad suficiente para contribuir a la expansión económica nacional (Fundación Inverco, 2007). De este modo, la Ley de 1958 flexibilizó el régimen anterior y se adaptó a las nuevas circunstancias económicas con el fin de atraer también a pequeños ahorradores (Ribes, 2018).

A medida que la inversión colectiva despegaba en nuestro país, nuevas formas como las Sociedades de Inversión Mobiliarias de Capital Variable o los Fondos de Inversión Mobiliaria, comenzaban a tomar protagonismo. Al igual que su antecesora, la Ley de 1958 solo contemplaba las formas de inversión colectiva que tenían un capital fijo. Por ello, la Ley de 1958 se complementó con el Decreto-Ley 7/1964, de 30 de abril, de Sociedades de Inversión Mobiliaria; el cual daba por primera vez reconocimiento legal a las instituciones abiertas, como las sociedades de capital variable o los fondos de inversión. Este decreto reconoció también la figura de las sociedades gestoras, como las entidades encargadas de administrar y representar el patrimonio; y de las entidades depositarias, como las responsables de la custodia de los valores patrimoniales (Fundación Inverco, 2007).

La introducción de la figura de los fondos de inversión en nuestro sistema legal, pretendía introducir un nuevo vehículo para la colocación del ahorro enfocado a una financiación de la inversión productiva; y basándose en la diversificación y en la gestión por parte de profesionales (Ribes, 2018).

Los siguientes años supusieron una etapa de consolidación de la inversión colectiva en España, tanto en el patrimonio como en la cantidad de instituciones. En lo referido al patrimonio, a finales de 1975, se habían superado los 1.750 millones de euros; y en cuanto al número de instituciones en diciembre del mismo años, había en España 521 IIC (Fundación Inverco, 2007).

En la década de los 70 se produjeron dos crisis del petróleo, en 1973 y en 1978; lo cual impacto negativamente en la economía mundial y en los mercados financieros. En España, coincidieron estas crisis con la transición política, lo cual supuso una gran caída para las Bolsas españolas durante estos años. Esta situación vino acompañada de la reforma fiscal de 1978, que trajo consigo grandes consecuencias negativas sobre la inversión colectiva, ya que provocó extinción del 40% de las sociedades de inversiones

españolas. De esta manera, durante estos años se redujeron drásticamente, en un 33%, tanto el patrimonio como el número de partícipes de las IIC. (Fundación Inverco, 2007).

A partir de 1984, se comienza a dar en España una etapa de expansión de la inversión colectiva caracterizada por la búsqueda de la máxima neutralidad fiscal entre el inversor colectivo y el directo (Ribes, 2018). En este mismo año, se aprueba la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; la cual establecía un régimen jurídico completo de las IIC en España.

Como consecuencia de la inminente entrada de España en la Comunidad Económica Europea, la Ley de 1984, complementó la Directiva 85/611 de la CEE e introdujo alguna novedad. Por ejemplo, reguló los Fondos de Inversión de Activos del Mercado Monetario (FIAMM); desaparecidos a día de hoy, por la naturaleza de sus activos y por su sistema de valoración (Fundación Inverco, 2007).

Gracias a este período de expansión, durante los próximos años y hasta 1990, la inversión colectiva en España alcanzaba un patrimonio de 9.079 millones de euros, la cantidad de partícipes de los fondos y accionistas de las sociedades ascendía a 570.000 y el número de instituciones aumento a 532. A su vez, durante esta etapa la distribución del patrimonio pasó de estar centrada en las sociedades a focalizarse en los fondos; correspondiendo así el 77% del patrimonio a los fondos y el 13% era de las sociedades (Fundación Inverco, 2007).

En la década de los 90, se aprobaron en España dos leyes que modificaron el tratamiento fiscal de las IIC a uno más ventajoso, en lo referido al Impuesto de Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sustentadas en razones de política económica (Ribes, 2018).

La primera fue la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en la que se estableció una tributación del 1% para el Impuesto de Sociedades. Este tipo de gravamen sigue vigente en nuestros días, y responde al principio de no discriminación frente a otras alternativas de inversión; además de tratar de evitar la doble imposición a la que pudieran enfrentarse los inversores al invertir en IIC en vez de directamente en valores mobiliarios (Fundación Inverco, 2007).

La segunda es la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; mediante la cual se estableció que los rendimientos procedentes de la inversión

en IIC debían tributar al tipo marginal del inversor, aunque se aplicarían coeficientes reductores a las plusvalías generadas (Fundación Inverco, 2007).

Al mismo tiempo que se aprobaron estas leyes, la figura de los Fondos de Inversión tomaba gran importancia en el mercado español, siendo uno de los productos financieros más atractivos. España se situó entre los cinco países europeos con mayor volumen patrimonial de Fondos de inversión; también las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV) crecieron significativamente (Ribes, 2018). A finales del S.XX, el ahorro financiero de las familias españolas depositado en IIC había aumentado del 2,2% (a finales de 1990) al 17,8%.

El comienzo del nuevo siglo vino acompañado de una crisis bursátil y el desploma de las principales Bolsas mundiales; impulsado por los atentados del 11 de septiembre de 2001 o por la quiebra de la empresa energética estadounidense, Enron. España afrontó con una gran serenidad esta etapa, consiguiendo que el patrimonio de las IIC solo se redujese en un 9,1%. Asimismo, la industria de la inversión colectiva española alcanzó en estos años una etapa de madurez, consolidándose el patrimonio de las IIC en torno a los 47 millones de euros (Fundación Inverco, 2007).

En 2003 la industria se vio impulsada por la aprobación de una nueva ley, Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC); y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. Ambas normas trataban de armonizar los organismos de inversión colectiva, y de diseñar un régimen jurídico que satisficiera las necesidades de esta industria. El marco jurídico establecido en 2003, sigue vigente actualmente y ha permitido flexibilizar las normas de inversión, ampliar los tipos de activos y establecer nueva figuras (Ribes, 2018).

Esta ley se ha ido modificando y adaptando a las necesidades que esta industria requiere. En 2011 se implanto en nuestro país la Directiva UCITS IV de 2009, mediante la Ley 31/2011, de 4 de octubre, de modificación de la LIIC. Posteriormente, se adoptó un nuevo Reglamento de desarrollo de la LIIC, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (RIIC); el cual derogó el Reglamento aprobado en 2005. Finalmente, la Directiva 2011/61/UE provocó una reforma en el Real Decreto de 2012, a través del Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero (Ribes, 2018).

## **2. Caracteres generales de las Instituciones de Inversión Colectiva**

### **2.1 Clasificación de las IIC**

Como ya hemos mencionado anteriormente, el art. 1.1 de la LIIC recoge la definición de las Instituciones de Inversión Colectiva; y establece también que aquellas entidades que tengan un objetivo diferente al recogido en este artículo o no cumplan con los requisitos establecidos en la ley, no tendrán carácter de IIC. En su art. 1.2, la LIIC establece que las IIC deberán tener la forma jurídica de fondo de inversión o de sociedad de inversión.

Los fondos de inversión quedan recogidos en el Capítulo I del Título I de la LIIC. El art. 3.1 establece que los fondos de inversión son IIC estructuradas en patrimonios separados sin personalidad jurídica, correspondiente a pluralidad de inversores, llamados partícipes; y cuya gestión y representación está a cargo de una sociedad gestora (SGIIC). La gestión de los fondos de inversión es encomendada a una SGIIC y a un Depositario, quedándose los partícipes al margen de la gestión de la institución. Las aportaciones que realizan los inversores en los fondos, son invertidas tanto en activos financieros como en activos no financieros.

Para poder constituir un fondo de inversión es necesaria una autorización, que deberá documentarse en un contrato entre la SGIIC y un depositario; su contenido mínimo es fijado reglamentariamente.

Los fondos de inversión están integrados por los partícipes, los cuales adquieren esta condición mediante una aportación al patrimonio común; y cuyos derechos están recogidos en el art. 5.3 LIIC. El número de partícipes de un fondo de inversión debe ser como mínimo de 100, aunque este número podrá ser distinto en función de los tipos de activos que compongan la IIC.

Con respecto a su patrimonio, este estará constituido por las aportaciones realizadas por los partícipes y por sus rendimientos. Es importante destacar que los fondos de inversión que tengan carácter financiero, están obligados a tener un patrimonio mínimo de 3.000.000 euros. En cuanto a la participación, corresponde a cada una de las partes alícuotas en las que se divide el patrimonio del fondo de inversión. Dentro de un mismo fondo puede haber diferentes clases de participaciones, y cada una tendrá la condición de valor negociable.

Por último, en relación a las comisiones, las SGIIC y los depositarios están facultados para recibir una comisión de gestión y de depósito de los fondos de inversión. Las sociedades gestoras de los partícipes también pueden recibir una comisión de suscripción y de reembolso.

El Capítulo II del Título I de la LIIC recoge la figura de las sociedades de inversión, y en su art. 9.1 LIIC se establece que son sociedades de inversión aquellas que toman la forma de sociedades anónimas y tiene como objeto social lo recogido en el art.1 LIIC.

El capital de estas sociedades debe estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de su constitución, y será representado a través de acciones y podrán emitirse diferentes series de acciones. Cada una de las series tendrá el mismo valor nominal y los mismos derechos

Al igual que en los fondos de inversión, en las sociedades de inversión el número de accionistas deberá ser como mínimo de 100; y en función de los activos en los que la sociedad materialice sus inversiones, este número podrá variar.

Las sociedades de inversión quedan registradas como sociedades anónimas; por ello, la administración de las mismas es realizada por los órganos de la sociedad, existiendo la posibilidad de delegar dicha administración en terceras entidades.

El art. 23 LIIC, recoge los principios en los cuales deben basarse las políticas de inversión llevadas a cabo por ambas instituciones. En primer lugar, las IIC deben tener suficiente liquidez en función de la naturaleza de la institución, de los partícipes o accionistas, y de los activos en los que inviertan. El segundo principio, establece que las IIC deben diversificar sus inversiones para así limitar en la mayor medida el riesgo que conllevan dichas inversiones. Por último, y con el fin de proteger a los inversores, el art. 23.c) LIIC recoge el principio de transparencia. Como consecuencia de este principio, todas las IIC deben definir con precisión su perfil de inversión; además de proporcionar a los inversores la situación económica real de la entidad, lo que permite tomar decisiones en base a sus propios intereses.

En relación a su clasificación y según lo establecido en el art. 1.3 LIIC, “las IIC podrán ser de carácter financiero o no, en los términos establecidos en el Título III de esta ley”. De esta manera, atendiendo al objeto de las inversiones realizadas, podemos dividir las IIC, en IIC de carácter financiero y en IIC de carácter no financiero.

Consideramos IIC de carácter financiero a aquellas que, cumpliendo los requisitos del art. 1.1 de la LIIC, invierten en activos e instrumentos financieros. El art. 30.1 de esta misma ley, recoge aquellos activos financieros que son aptos para este tipo de instituciones.

Las IIC de carácter financiero pueden ser a su vez clasificadas en Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV), en fondos de inversión mobiliaria (FI), y en el resto de instituciones que tengan por objeto la inversión de activos financieros.

Por otro lado, las IIC de carácter no financiero, son aquellas que invierten en activos cuya naturaleza no sea la financiera. Dentro de esta clase de instituciones, destacan principalmente las IIC inmobiliarias que son aquellas entidades que invierten en activos inmobiliarios para su explotación y arrendamiento. Este tipo de instituciones se dividen en Fondos de Inversión Inmobiliaria (F.I.I) y en Sociedades de Inversión Inmobiliaria (S.I.I).

También existen IIC no financieras, que tienen por objeto la captación pública de fondos, bienes o derechos que son invertidos posteriormente en activos no financieros sin carácter inmobiliario. Como podemos observar, la LIIC recoge únicamente las IIC de carácter no financiero que invierten en activos inmobiliarios, olvidándose de las instituciones que invierten en otro tipo de activos no financieros, ya que dicha ley establece que este tipo de instituciones se regirán adicionalmente por las disposiciones de la CNMV o el Ministerio de Economía. Como consecuencia, se dificulta el desarrollo de estas últimas ya que sus costes fiscales son significativamente superiores.

Las IIC también pueden ser clasificadas en función de cómo sean repartidos sus beneficios, distinguimos así entre las IIC de reparto, las cuales distribuyen periódicamente sus beneficios. Y las IIC acumulativas en las que no se reparten beneficios regularmente, sino que estos son distribuidos cuando los accionistas o partícipes deciden transmitir sus participaciones. A día de hoy, la mayoría de las IIC tienen carácter acumulativo (Ribes, 2018).

Por otro lado, tomando como criterio la forma en que la cifra del capital puede variar diferenciamos entre IIC de capital fijo e IIC de capital variable. Las SICAV y los Fondos de Inversión son de capital variable, y el resto de instituciones son de capital fijo (Ribes, 2018).

## **2.2 Ventajas de las IIC**

A día de hoy, la figura del inversor particular está desapareciendo ya que existe una extensa gama de activos financieros en los cuales se puede invertir, presentando algunos de ellos fórmulas complejas; y cada vez es más complicado, para los pequeños inversores, obtener información y acceder al mercado. Sin embargo, la idea de la inversión colectiva está cogiendo fuerza y es elegida por muchos ahorradores como fórmula alternativa para invertir. Esta forma de inversión presenta cinco grandes ventajas que las hacen más atractivas, y que han ayudado a la expansión y consolidación de este tipo de inversión (Ribes, 2018).

En primer lugar, las instituciones de inversión colectiva están gestionadas por profesionales que cuentan con una amplia especialización técnica en el sector y los cuales tienen acceso a toda la información del mercado, esto ofrece seguridad y comodidad a los ahorradores. En segundo lugar, esta forma de inversión trata de minimizar el riesgo al que están expuestos los inversores, diversificando la inversión en diferentes clases de activos. Además, las IIC tienen la posibilidad de entrar en los mercados con unas condiciones más favorables que los pequeños inversores, teniendo unas comisiones y costes menos elevados; lo cual se traduce en una mayor rentabilidad para el ahorrador, ya que las IIC aprovechan las economías de escala del mercado. En cuarto lugar, la CNMV obliga a las IIC a proporcionar a sus accionistas o partícipes la suficiente información sobre la evolución de su patrimonio y sus inversiones. Gracias a este requisito, los inversores cuentan con una seguridad tanto en sus participaciones en las sociedades como en las inversiones realizadas en los fondos. Por último, la inversión colectiva presenta ventajas fiscales para los ahorradores, frente a otras fórmulas de inversión (Ribes, 2018).

### **3. Tratamiento fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva**

Actualmente, las IIC gozan de un régimen fiscal favorable, tanto en la normativa española como en la de los Estados que nos rodean. La justificación de este tratamiento tributario especial reside en tres fundamentos.

El primer fundamento reside en la idea de incentivar el ahorro privado. Desde principios de siglo se ha podido observar como familias y empresas, han preferido obtener las remuneraciones de sus ahorros mediante plusvalías, en lugar de a través del cobro periódico de las rentas (García-Vaquero, 1999). A este cambio en el comportamiento de los agentes de inversión, se le añade la mayor complejidad de los mercados de capitales haciéndolos casi inaccesibles para los inversores individuales; sin embargo, la necesidad de focalizar el ahorro hacía estos mercados parece ser casi imprescindible. Por ello, surge la necesidad de proteger las IIC estableciendo una fiscalidad moderada que posibilite el acceso a las IIC de todos los ahorradores (Ribes, 2018).

La segunda justificación para el establecimiento de un régimen fiscal favorable, reside en el principio de neutralidad fiscal y en la eliminación de la doble imposición. Es importante recalcar que las IIC deben ser tratadas como mediadoras entre los ahorradores y los mercados financieros, y tienen como objetivo optimizar las inversiones realizadas. Por ello, deberían ser partícipes y socios, los responsables de la carga fiscal nacida de sus inversiones; y no las IIC (Ribes, 2018).

La neutralidad fiscal, tiene como objetivo no penalizar al pequeño inversor y no hacerle tributar dos veces por la misma inversión. Este principio, tiene como objetivo que el inversor no soporte una carga fiscal adicional en el vehículo de inversión que use para realizar sus inversiones (Ramírez, 2009)

La aplicación del régimen fiscal general para este tipo de entidades eliminaría solo parcialmente la doble imposición a la cual están expuestos los dividendos. Esto desincentivaría la figura de estos vehículos como intermediarios para actuar en los mercados financieros (Ramírez, 2009).

El último fundamento se basa en la necesidad de favorecer la libre circulación de capitales, a través de la deslocalización de capitales nacionales y la atracción de capitales extranjeros (Ribes, 2018).



En los siguientes apartados, 2.3.1 y 2.3.2, analizaremos el tratamiento fiscal que reciben las IIC con respecto al Impuesto de Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### **3.1 Impuesto de Sociedades**

Tanto los Fondos de Inversión como las Sociedades de inversión son considerados sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades (IS).

Según recoge el art. 7.1.a) LIS<sup>3</sup> deberán contribuir al IS “Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil”, de este precepto deriva la obligatoriedad de las Sociedades de Inversión de cumplir con este impuesto. Como hemos visto anteriormente, todas las Sociedades de Inversión deben adoptar forma de sociedad anónima, lo que conlleva a poseer personalidad jurídica y a tener carácter mercantil.

Por su lado, los Fondos de Inversión tienen consideración de sujeto pasivo por así recogerlo explícitamente el art. 7.1.c) LIS; “los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2007, de 4 de noviembre, Instituciones de Inversión Colectiva”. Asimismo, los fondos de inversión son considerados obligados tributarios por formar “una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición”, tal y como recoge el art.35.4 LGT<sup>4</sup>.

De este modo, todas las IIC que residan en territorio español, son consideradas sujetos pasivos del IS y deberán tributar por la totalidad de la renta obtenida en el periodo impositivo, con independencia de su fuente de procedencia (Fundación Inverco, 2007).

La configuración de la base imponible del IS para este tipo de instituciones se rige por la normativa general; por ello, en base al art.10 LIS la base imponible comprenderá el importe de la renta generada en el período impositivo ajustada conforme a las bases imponibles negativas registradas en el período impositivo anterior. De este modo, no existe ninguna disposición específica para determinar la base imponible de las IIC.

Para determinar la base imponible de las IIC debemos atender al resultado contable de la misma ya que en la mayoría de los casos coincidirá, salvo en los casos previstos expresamente en la ley. Para las IIC de carácter financiero, la base imponible se obtendrá de los ingresos y gastos provenientes de las inversiones realizadas en los diferentes instrumentos financieros (Fundación Inverco, 2007).

---

<sup>3</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

<sup>4</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En lo referido al tipo de gravamen, las IIC pueden estar sujetas a dos tipos de gravamen; el tipo de gravamen general o un tipo de gravamen especial del 1%. El uso de un gravamen u otro dependerá de la naturaleza de la institución y del cumplimiento de unos requisitos.

Según el art. 29.4 LIS recoge todas aquellas instituciones que tributarán al 1%, considerado como un tipo de gravamen simbólico. Este artículo establece que tanto las SICAV como los fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003; siempre que cumplan con el número de accionistas o partícipes establecidos en los arts. 5.4 y 9.4 de la LIIC, el número mínimo es de 100 por cada institución.

Según el apartado c) del art. 29.4 LIS, a este tipo de gravamen también se acogerán las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que cumplan con los requisitos de los arts. 5.4 y 9.4 de la LIIC; siempre que tengan únicamente por objeto la inversión en bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. Adicionalmente, también será obligatorio que los inmuebles que formen parte del activo de estas IIC no sean enajenados hasta que no hayan pasado 3 años desde su compra, salvo que se obtenga una autorización de la CNMV.

Asimismo, también se acogerán al tipo de gravamen del 1%, las sociedades y los fondos de inversión inmobiliaria que habiendo cumplido los requisitos del apartado anterior, tengan como actividad la promoción de vivienda destinadas al arrendamiento y cumplan los tres requisitos recogidos en este artículo.

El establecimiento de este tipo de gravamen del 1% está destinado a incentivar el uso de estas instituciones como vehículos de inversión (Ribes, 2018).

Ahora bien, el art. 52.1 LIS impide a las Instituciones de Inversión Colectiva, que se hayan acogido a este régimen especial y no al tipo de gravamen general del 25%, que disfruten de la “exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios” recogida en el art. 21 LIS.

Tampoco son de aplicación, para las IIC que tributen 1%, los arts. 31 y 32 LIS que recogen las deducciones para evitar la doble imposición internacional. La prohibición del uso de estos artículos para las IIC que apliquen el 1%, reside en que la atenuación de la doble imposición internacional se consigue aplicando un tipo de gravamen super-reducido del 1% (Ribes, 2018).

Como ya hemos mencionado, quedarán excluidas de la aplicación del art. 21 LIS y de los arts. 31 y 32 de la misma ley, las IIC que apliquen el tipo de gravamen del 1%. Si bien, las IIC que no cumplan los requisitos del art. 29.4 LIS para poder aplicar este tipo de gravamen, y por ende tengan que acogerse el régimen general del 25%, si podrán aplicar los artículos mencionados anteriormente (Ribes, 2018).

En relación a los pagos fraccionados, las retenciones y los ingresos a cuenta, y conforme a lo establecido en el art. 52.2 LIS, la Administración Tributaria devolverá de oficio el exceso de los pagos fraccionados y las retenciones o ingresos a cuenta practicados con exceso sobre los ingresos (Ribes, 2018).

Teniendo en consideración el artículo mencionado arriba, parece importante destacar lo establecido en el art. 40.1 LIS. Este artículo recoge que “no deberán efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley”. Asimismo, es importante mencionar que, ni los fondos de inversión de carácter financiero ni las SICAV que inviertan más del 50% de su patrimonio en determinadas IIC o más del 85% de su patrimonio en un fondo de inversión de carácter financiero; están sometidas a la retención o los ingresos a cuenta del IS (Ribes, 2018).

La devolución de oficio por parte de la Administración, de los excesos generados, trata de garantizar que la tributación a la cual están sujetas las Instituciones de Inversión Colectiva no excede lo establecido legalmente (Ribes, 2018).

Por último, parece conveniente analizar que ocurre cuando se produce una operación de transformación, fusión o escisión de alguna IIC. Este tema fue muy problemático en el pasado, pero parece que tras muchas reformas de la normativa, en la actualidad entendemos resuelto este problema.

En relación a la transformación, el art. 25.1 LIIC establece lo siguiente, “las IIC sólo podrán transformarse en otras IIC que pertenezcan a la misma clase”. De este precepto, entendemos que la transformación de una IIC, en otra de la misma clase, no supondría un cambio en el régimen fiscal de la misma (Ribes, 2018).

Sin embargo, esta misma ley si permite que una entidad mercantil sea transformada en una sociedad de inversión. De este modo, si una sociedad anónima se transforma en una SICAV, estaríamos ante un cambio en el régimen fiscal, pasaríamos de aplicar el régimen

fiscal general del 25%, al régimen fiscal especial del 1%. El art. 27.2 LIS establece que para que se pueda cambiar este régimen fiscal, en los casos en que se produzca “una transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante” en todo caso deberá finalizar el período impositivo. Además el apartado d) de este mismo artículo, dispone que “la renta derivada de la transmisión posterior de los elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación o modificación, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o modificación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma, estatuto o régimen originario” (Ribes, 2018).

En segundo lugar, en lo referido a la fusión de las IIC, la LIIC establece en su art.26 que este tipo de operaciones deberán seguir el procedimiento de autorización recogido en esta misma ley y en su normativa de desarrollo. Además, al igual que en las operaciones de transformación, las IIC solo podrán fusionarse con otras IIC de la misma clase.

Finalmente, el art. 27 de la LIIC recoge la figura de la escisión, tanto total como parcial, de las entidades acogidas al estatuto de las IIC. De este modo, las IIC podrán llevar a cabo la escisión de otra entidad, acogida o no al estatuto legal, siempre que no se desvirtúe su carácter y su naturaleza jurídica, o se incumplan los requisitos y obligaciones de esa clase de IIC.

Adicionalmente, el art.27.2 LIIC establece que las escisiones deberán cumplir como los requisitos del art.25.3 de esta misma ley; además de tener que presentar un proyecto de escisión.

### **3.2 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Según el art.1 LIRPF<sup>5</sup> podemos definir el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) como aquel tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las personas físicas, en función de su naturaleza y de su condición personal y familiar. Será objeto del mencionado impuesto, la renta del contribuyente; entendida como el conjunto de sus

---

<sup>5</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; última actualización publicada 26 de febrero de 2020.

rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, además de las imputaciones de renta que establecidas por la ley.

Los sujetos que deben contribuir a este impuesto están mencionados en el art.8 LIRPF, siendo estos; las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, y las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias del art. 10<sup>6</sup> de esta misma ley.

Con respecto a cómo afecta este impuesto a las IIC, debemos atender a Sección 6ª, del Título X referido a los regímenes especiales, de la presente Ley. De este modo, los arts. 94 y 95 LIRPF, regulan el régimen fiscal que debe ser aplicado a las rentas generadas por los accionistas o partícipes de IIC.

Como podemos observar en la ley, el régimen fiscal que afecta a los socios y partícipes de las IIC no presenta diferencias en cuanto a su tratamiento en función de la clase de IIC. Salvo en algunos casos, como pueden ser los Fondos de Inversión cotizados, las SICAV cotizadas o en las SICAV a las cuales se aplique el régimen de diferimiento por reinversión (Ribes, 2018).

Como menciona el art. 94 LIRPF, los socios o partícipes de las IIC tendrán la obligación de tributar por cuatro tipos de rentas:

- a) “Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas”.
- b) “Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva”.
- c) “En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, que se calificará como rendimiento del capital mobiliario”.
- d) “En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido”.

Para analizar cómo tributan por IRPF cada una de estas rentas, parece importante recordar que según lo mencionado en el apartado 2.2, existen dos clases de IIC en función de cómo hayan sido distribuidos sus beneficios. Así surgen las IIC de reparto, en las cuales las entidades deciden distribuir los beneficios generados, percibiendo así los socios o

---

<sup>6</sup> El art.10 LIRPF, recoge los contribuyentes que tiene su residencia habitual en territorio extranjero.

partícipes los dividendos que les correspondan; y las IIC acumulativas, en las cuales no se reparten dividendos, sino que los socios o partícipes dispondrán de sus rentas cuando transmitan sus participaciones o acciones.

De esta manera, deberán calificarse como rendimientos de capital mobiliario, derivados de la participación en fondos propios de las entidades, las rentas obtenidas por los socios o partícipes debido al reparto de beneficios de las IIC; quedando excluidas las ganancias o pérdidas patrimoniales (Ribes, 2018).

Los rendimientos de capital mobiliario están recogidos en el art. 25 LIRPF, definiendo a estos como aquellos rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad. Las rentas que se deriven de estos rendimientos se integrarán por su importe íntegro en la base imponible del ahorro.

El art. 7 apartado y) del texto inicial de la LIRPF publicado el 29 de noviembre de 2006, establecía que los rendimientos de capital mobiliario previstos en los apartados a) y b) del art. 25 de la citada ley, debían ser consideradas como rentas exentas por IRPF, con el límite de 1.500 euros anuales. De este modo, los primeros 1.500 euros tributarían por el Impuesto de Sociedades, y el resto debería tributar al tipo de gravamen que le corresponda según la LIRPF. Con la redacción de este nuevo artículo, se trataba de eliminar la doble imposición a la que estaban sometidos los dividendos distribuidos por las entidades (Delmas, 2007).

Ahora bien, en lo relativo a las Instituciones de Inversión Colectiva, esta exención no se aplicaba a los resultados distribuidos por estas. Como hemos mencionado anteriormente, la finalidad de esta exención era evitar la doble imposición a la cual estaban sometidos los dividendos, pero esta doble imposición nunca ha recaído sobre las personas físicas ni jurídicas que poseen participaciones o acciones de alguna IIC, ya que como hemos visto en el apartado 2.3.1 el tipo de gravamen al cual están sometidas estas entidades es del 1%, lo que es considerado como un tipo de gravamen simbólico (Delmas, 2007).

Desde la reforma de 2015, lo establecido en el apartado y) del art.7 queda derogado, por lo que vuelve a darse una doble imposición, como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF. Así las rentas obtenidas tributarán íntegramente según los tramos recogidos en la ley actualizada; hasta 6.000 euros tributan al 19%, entre 6.000 y 50.000 euros tributan al 21%, y a partir de 50.000 tributan al 23% (expansión.com, 2017).

Sin embargo, los accionistas o partícipes que reciben rentas por parte de las IIC, no sufren la doble imposición sobre estos dividendos; por estar las IIC sujetas a un régimen especial sobre el Impuesto de Sociedades, por el cual tiene un tipo de gravamen del 1%. Sus rentas tributan según los tipos de gravamen del ahorro, recogidos en el art.66 LIRPF.

Por último, cabe destacar que los rendimientos de capital mobiliario están sujetos a retención e ingreso en cuenta, tal y como establece el art.101.4 LIRPF; “el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento”.

Por otro lado, debemos analizar el tratamiento fiscal por IRPF de los apartados c) y d) del art.94.1 LIRPF, referidos a la reducción de capital de las SICAV con devolución de aportaciones, y a la distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV.

Antes de 2010, las SICAV eran usadas por inversores con grandes patrimonios para retirar los beneficios de estas sociedades sin apenas tributar. Lo que hacían este tipo de entidades, era acumular una gran cantidad de reservas que provenían de sus beneficios y que habían tributado previamente al 1%, y posteriormente reducían su capital y realizaban una devolución de aportaciones a los socios (Ribes, 2018).

De esta manera, los socios sacaban su dinero de las SICAV sin tributar, ya que mediante esta operación los inversores diferían la tributación por IRPF de esos beneficios. Este dinero no era considerado como una ganancia patrimonial, sino como un retorno de lo inicialmente aportado. Esta devolución podía ser realizada en concepto de capital o de prima de emisión (Ribes, 2018).

En 2010, 33 SICAV realizaron reducciones de capital con devolución de aportaciones, lo que supuso un total de 137 millones de euros (Vérgez, 2011). Por ello, mediante la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, se trataba de corregir este diferimiento de impuestos. La mencionada ley, establecía que tanto las devoluciones de las aportaciones realizadas a los socios en las SICAV como consecuencia de la reducción del capital social, como el reparto de prima de emisión de acciones de este tipo de entidades; debían ser consideradas como rentas del ahorro. Y por lo tanto, deberán tributar por IRPF como rendimientos de capital mobiliario.

Además, con la regulación anterior se daba una falta de neutralidad fiscal entre las diferentes formas de inversión. Ya que, los Fondos de Inversión al no poder constituirse

como sociedades mercantiles no podían usar este mecanismo de reducción de capital, para así reembolsar su dinero a los partícipes pudiendo estos diferir la tributación por IRPF (Ribes, 2018).

### ***3.2.1 Ganancias y pérdidas patrimoniales***

Finalmente, vamos a hablar de la fiscalidad de las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o participaciones de las Sociedades y los Fondos de Inversión, recogido en el art. 94 a) LIRPF, y considerada como la forma más común de obtener los resultados de la inversión.

El art. 33.1 LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Con respecto a su valoración, el art. 37.1 c) LIRPF establece que las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones de las IIC; “deberán ser computadas por la diferencia entre su valor de adquisición y su valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca, o en su defecto, por el último valor liquidativo publicado”. Cuando no hubiese valor liquidativo, se cogerá el valor del patrimonio neto, que establezca el balance del último ejercicio, que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas.

En los casos de reembolso de participaciones, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de: el precio pactado en la transmisión y del valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores.

Por otro lado, en cuanto a su imputación temporal y según lo establecido en el art.14.1 c) LIRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales deberán ser imputadas en el período impositivo en que se haya producido la alteración patrimonial.

Ahora bien, con respecto a las rentas generadas por las acciones o participaciones de las IIC, existen distintos supuestos de imputación temporal.

En primer lugar, la transmisión de acciones de IIC con forma societaria y la transmisión de participaciones en fondos de inversión. En estos casos, la transmisión se considera realizada, en un momento u otro, dependiendo de la forma en la que se haya realizado. Si



la transmisión se hubiera realizado a través de un mercado organizado<sup>7</sup>, tendremos que atender a lo establecido en las normas que rijan el funcionamiento de este mercado. Pero, si la transacción se realiza usando otro método nos debemos fijar en lo establecido en la legislación civil o mercantil.

Cuando se trate del reembolso de participaciones en fondos de inversión existirán tres posibles instantes a los que aludir la imputación de la ganancia o de la pérdida patrimonial. Estos son; la solicitud del reembolso por parte del partícipe, el momento efectivo en que se realiza el reembolso, dando así por anulada la participación; y el pago de reembolso. Ahora bien, en conformidad con lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Tributos ha confirmado que el momento de imputación temporal debe coincidir con la efectiva realización del reembolso, es decir, momento en el que el partícipe deja de ser el titular de la participación.

De este modo, en la consulta de la DGT V1237-10 de 2 de junio de 2010 se confirma lo expuesto anteriormente. Los hechos expuestos en la consulta son los siguientes; con fecha del 31 de diciembre de 2009 un partícipe reembolsa su participación en una IIC, realizándose ésta acción a través de una SGIIC con fecha y a valor liquidativo de cierre ese mismo día. Realizada la retención correspondiente sobre el beneficio obtenido, se realiza el ingreso del importe neto del reembolso en la cuenta corriente del partícipe de la operación realizada el 31 de diciembre de 2009, con fecha valor en 6 de enero de 2010.

El consultante se plantea la cuestión de cual es la fecha que debe tener en consideración para establecer el período impositivo en el cual se debe imputar el resultado del reembolso y la retención realizada a efectos del IRPF, si es la fecha en la que se realiza la operación o la fecha de valor.

Por su parte, la DGT establece que cuando estamos ante un reembolso de valores representativos del capital o patrimonial de IIC la alteración producida en el patrimonio del contribuyente se entiende realizada en la fecha en que la SGIIC o la propia sociedad de inversión, haya materializado el reembolso. Es en esa fecha, cuando podemos determinar que se ha producido la salida de los valores del patrimonio del socio o partícipe.

---

<sup>7</sup> Los mercados organizados son aquellos mercados financieros que están autorizados por el Gobierno. En ellos, los intercambios de activos deben cumplir una serie de normas; y deben contar con una cámara de compensación que regule las transacciones. Estos mercados proporcionan una mayor seguridad y transparencia a los inversores.

De este modo y en relación a esta consulta, es el 31 de diciembre de 2009 la fecha que se debe tener en cuenta para definir el período impositivo al que deben imputarse tanto la ganancia como la retención.

Esta contestación a la consulta tendrá carácter vinculante frente a los órganos y las entidades de la Administración tributaria, ya que así lo establece el art. 89.1 LGT.

Finalmente, cabe mencionar que las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión o el reembolso de acciones o participaciones de alguna IIC, conforme a lo dispuesto en el art. 100 LIRPF, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por el IRPF. Las ganancias patrimoniales suponen una previsión especial, ya que son las únicas plusvalías de carácter financiero que están sujetas a retención (Ribes, 2018).

Deberán llevar a cabo retenciones o ingresos a cuenta, todas las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones sin discriminación por el tipo de IIC. Sin embargo, las participaciones de los FI cotizados y SICAV índice cotizadas no estarán sujetas a realizar estas prácticas, ya que la mecánica de negociación de Bolsa resulta incompatible con la retención (Ribes, 2018).

### ***3.2.2 Régimen de diferimiento por el traspaso de la inversión entre Instituciones de Inversión Colectiva***

Con la aprobación de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se introdujo el régimen de diferimiento de la tributación por IRPF por el traspaso de la inversión entre IIC.

Antes de la aprobación de la esta ley, existía la obligación de tributar por las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de una IIC, sin importar si dicha transmisión o reembolso tenía como destino final otra IIC (Fundación Inverco, 2007).

De este modo, la movilidad de capitales entre las IIC era muy reducida y se impedía la asignación eficaz de los recursos. Por ello, con el fin de suprimir este obstáculo para el inversor, se aprobó el régimen de diferimiento fiscal derivada del traspaso de la inversión entre IIC (Fundación Inverco, 2007).

En la actualidad, el régimen de diferimiento está recogido en el art. 94.1 a) LIRPF cuando establece que el importe del reembolso o de la transmisión de acciones o participaciones en IIC se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC,

no se computará la ganancia o pérdida patrimonial. El traspaso deberá realizarse conforme a las reglas recogidas en el art.28 LIIC, que trata sobre el traspaso de participaciones o acciones.

Esta afirmación supone un régimen de diferimiento de la tributación del IRPF, por el cual el inversor puede diferir las rentas acumuladas hasta el momento en que quiera recuperar su inversión.

Las nuevas acciones o participaciones creadas como consecuencia del traspaso, conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones que han sido reembolsadas o traspasadas cuando hayan sido fruto de los reembolsos de participaciones de FI o cuando provengan de transmisiones de acciones de Sociedades de Inversión.

En este último caso deben cumplir con dos requisitos. En primer lugar, el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmitan debe ser superior a 500. El número de accionistas de estar acreditado en el último informe trimestral que la sociedad haya remitido a la CNMV (Fundación Inverco, 2007).

Y en segundo lugar, el contribuyente que quiera beneficiarse de este régimen debe demostrar documentalmente que, en los 12 meses anteriores a la fecha de transmisión, no ha participado en más del 5% del capital de la IIC. Esta disposición viene también recogida en el art.52.2 RIRPF<sup>8</sup>.

Ahora bien, este régimen de diferimiento no será de aplicación cuando ponga a disposición del contribuyente el importe del reembolso o la transmisión; o cuando la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de FI cotizados, o acciones de sociedades cotizadas.

El régimen de diferimiento también será de aplicación a las IIC extranjeras, siempre que a estas les sea de aplicación el régimen especial del art. 94.2 LIRPF. Es decir, las IIC afectadas deberán estar reguladas por la Directiva 2009/65/CE<sup>9</sup>, constituidas y con domicilio en algún país miembro de la UE e inscritas en un registro especial de la CNMV.

---

<sup>8</sup> Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

<sup>9</sup> Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

Además, el traspaso debe haber sido realizado conforme a lo dispuesto en el art.28 LIIC (Fundación Inverco, 2007).

Esto ha sido confirmado por la DGT mediante la contestación a una consulta, DGT V2142-16 de 18 de mayo de 2016. La entidad consultante es una sucursal con domicilio en España, de una entidad de crédito domiciliada en un Estado Miembro, la cual es parte de un grupo bancario en la que la sociedad matriz está en otro estado europeo. La entidad consultante es la encargada de comercializar las IIC en España como subdistribuidora.

Una de las actividades principales de la entidad consultante es la comercialización de IIC extranjeras armonizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE e inscrita en el registro correspondiente de la CNMV. Varios clientes de esta entidad, son contribuyentes del IRPF, y cuentan con una cuenta personal de valores abierta a nombre del cliente en la entidad matriz.

La cuestión planteada versa sobre si los clientes pueden beneficiarse del régimen de diferimiento por el traspaso de la inversión entre IIC, previsto en el art.94 LIRPF; ya que alguno de ellos han encargado el depósito, la administración y la gestión de sus inversiones financieras, entre las que destacan las IIC comercializadas por la consultante, a la matriz extranjera.

Esta operación es llevada a cabo mediante un contrato de cuenta personal entre el cliente y la entidad matriz, por la cual se encomienda a esta última la custodia y administración de sus inversiones. Por su parte, la consultante tendrá las funciones recepción, ejecución y transmisión de órdenes.

A su vez, los clientes abren una “subcuenta” que dependiente de cuenta personal, en la cual se depositarán los valores generados de las IIC comercializadas en España por la consultante. El contrato por el que se crea esta subcuenta, estará firmado por la consultante, quien tendrá la condición de comercializadora de las IIC en España y será la única intermediaria cuando se vayan a efectuar las operaciones sobre dichas IIC; además de por el clientes y por la matriz.

Todas las órdenes realizadas por el cliente o por la matriz, son canalizadas mediante un sistema informático, hasta que llegan a la consultante para que autorice la transmisión a la entidad distribuidora principal. Esta última deberá realizar la anotación pertinente en

la “cuenta ómnibus”<sup>10</sup> que tiene la matriz a nombre del cliente en la distribuidora. A su vez, el efectivo deberá ser traspasado desde la cuenta de la IIC de origen a la IIC de destino.

Será la entidad consultante la que disponga de todos los datos necesarios, y la encargada de llevar a cabo la retención que proceda y de informar del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Como ya hemos mencionado, la cuestión de la consulta es ver si es de aplicación el régimen de diferimiento del art.94 LIRPF. Por ello, con el fin de resolver esta consulta, la DGT se basa primero de todo en la contestación a la consulta V1186-14, del 29 de abril de 2014, en la que se estableció que este régimen de diferimiento era considerado un beneficio fiscal con una clara dimensión temporal, y que para cuya aplicación se requiere un control exhaustivo de las operaciones realizadas. Siendo las entidades intervinientes una pieza clave.

Para que sea de aplicación el régimen de diferimiento, el legislador ha establecido que todas las operaciones deben ser efectuadas en el marco de los distribuidores de IIC localizadas en España; ya que solo de esta manera se puede asegurar el correcto disfrute de este régimen.

Para poder aprovecharse de este beneficio fiscal, en primer lugar se debe cumplir con los requisitos mencionados en el art.94.2 LIRPF descritos anteriormente. En la contestación de la consulta V2377-13, del 16 de julio de 2013, se estimó que la extensión de este artículo abarcaba tanto a las operaciones relacionadas con el traspaso de la inversión, como a la adquisición originaria de las acciones o participaciones.

En lo que respecta al depósito y custodia de las acciones o participaciones, debemos atender al art.94.2 a) LIRPF, para ver si las operaciones se realizan “a través” entidades que estén inscritas en el correspondiente registro de la CNMV. La DGT recalca el término “a través” para indicar que las funciones de la entidad comercializadora son las de recepción y transmisión de órdenes. De este modo, se establece que la entidad comercializadora debe tener la figura de intermediario principal, necesario y exclusivo en todas las operaciones relativas a las IIC.

---

<sup>10</sup> Podemos definir la cuenta ómnibus como aquellas cuentas de valores en las que se aglutinan, en torno a una misma cuenta de la depositaria o gestora, todas las acciones y los activos de todos los clientes

El apartado 1º de este mismo artículo exige dos requisitos, que sea el contribuyente el que de la orden a la entidad comercializadora; y que esta orden sea directa, quedando la entidad comercializadora como intermediarios principal, necesario y directo.

Finalmente, en lo relacionado con la cuenta ómnibus, la V1186-14 establece que la entidad comercializadora deberá formar parte del contrato de esa cuenta. En este caso, como hemos mencionado arriba, se crea una subcuenta dependiente de la anterior, y en su contrato aparecen como firmantes el cliente, la entidad matriz y la comercializadora.

Como hemos analizado, en esta consulta se cumplen todos los requisitos necesarios para que se pueda aplicar el régimen de diferimiento por el traspaso de inversiones entre IIC, regulado en el art.94 LIRPF.

Esta consulta tiene efectos vinculantes, según lo establecido en el art.89.1 LIIC.

Para concluir cabe recalcar que, la inversión en IIC es la única inversión financiera en que se da el traspaso sin consecuencias fiscales. La aplicación de este régimen especial tiene como finalidad hacer más atractiva la inversión colectiva. Por otro lado, es importante recalcar que no nos encontramos con una exención ni con una sujeción de este impuesto, sino con un diferimiento de la tributación hasta que se obtenga el importe líquido y se destine a otra finalidad (Ribes, 2018).

### ***3.2.3 Tributación de los socios o partícipes de las IIC constituidas en paraísos fiscales***

Este precepto viene recogido en el art. 95 LIRPF, y establece que los contribuyentes que participen en IIC establecidas en paraísos fiscales deberán tributar por la base imponible general, según lo recogido en el art.45 LIRPF. Es decir, por la diferencia entre el valor liquidativo de la participación el día que acaba el período impositivo y su valor de adquisición.

Salvo prueba en contrario, se establecerá que tal diferencia es del 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

De acuerdo con este artículo, estos contribuyentes no tendrán derecho a beneficiarse del régimen de diferimiento por la reinversión en IIC. El fin de esto, es evitar que la inversión de España se focalice en paraísos fiscales (Fundación Inverco, 2007).

#### 4. La problemática de las SICAV

Como ya hemos visto en apartados anteriores, las SICAV son una de las modalidades de inversión recogidas en la LIIC; y son consideradas como instrumentos que sirven, en la mayoría de casos, para canalizar la inversión de grandes patrimonios, que buscan beneficiarse de su régimen tributario.

Estas sociedades ofrecen una serie de ventajas, lo que las hacen más atractivas para todo tipo de inversores. Algunas de estas ventajas son (Pérez, 2017):

- *Variabilidad en el capital.* La normativa que regula este tipo de sociedades establece que la inversión o desinversión debe ser realizada mediante la disminución o el aumento de su propio capital (dentro de unos límites establecidos en los estatutos), mediante la compra o la venta de sus acciones. Estas operaciones deben ser llevadas a cabo por la propia sociedad, o por terceros a través del MAB. Esta variación del capital dentro de las SICAV, no requiere aprobación de la Junta General; lo cual supone una de las mayores diferencias respecto a las sociedades anónimas tradicionales.
- *Poder de decisión del accionista.* En este tipo de decisiones los socios tiene la posibilidad de influir en la política de la entidad y en la toma de decisiones, acudiendo a las Juntas o Asambleas celebradas en la entidad; además de tener derecho de voto. Sin embargo los partícipes de los fondos no gozan de esta posibilidad.
- *Transparencia.* Todos los socios de las SICAV tienen derecho a disponer de toda la información de la sociedad.
- *Flexibilidad.* Gracias a su poder de decisión, los accionistas pueden modificar la composición de la cartera; dentro de los límites legales relacionados con los principios de Inversión (liquidez, diversificación y transparencia), y cumpliendo también lo establecido reglamentariamente o en los estatutos.
- *Seguridad.* Al igual que el resto de IIC, las SICAV están supervisadas por la CNMV.
- *Comisiones de gestión más bajas.* Las comisiones de gestión a las que tiene que hacer frente los accionistas de estas sociedades, son menores que las que tienen que pagar los partícipes de los fondos. Además los socios de las SICAV, tiene la posibilidad de reclamar el retorno de las retrocesiones que perciban las SGIIC, por su actividad de gestión de la sociedad.

Otra gran ventaja de estos vehículos de inversión es el régimen fiscal favorable al cual están sujetos,

Las SICAV tributan por el IS al 1%; en vez de al 25%, tipo nominal al que tributan el resto de sociedades por regla general (Victor Antonio Luque, 2015). La aplicación de este régimen fiscal privilegiado se basa en que este tipo de vehículos son; sociedades de inversión colectiva, de carácter abierto y con libertad de acceso, a las cuales se exige un capital mínimo de 2,4 millones de euros. (Victor Antonio Luque, 2015).

Por otro lado, en lo que respecta al IRPF, las plusvalías generadas en el momento en que se decida rescatar la inversión, tributarán al tipo que corresponda en función de la cantidad.

De este modo, podemos observar como las SICAV tributan al 1% en el IS, pero los accionistas deberán tributar adicionalmente cuando vendan sus acciones. En el caso de ser personas físicas tributarán al 19%, 21% o 23% en el IRPF, y si son personas jurídicas tributarán al 25% por el IS. De este modo, no podríamos decir que estamos ante un tipo de fiscalidad privilegiada, sino ante una situación en que se está tratando de evitar la doble imposición (Aparicio, 2020).

Por último, en cuanto a su tributación, las SICAV están exoneradas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), en su cuanto a las Operaciones Societarias relacionadas con la constitución, aumento de capital, fusión y escisión. Además, no son consideradas sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Y las transmisiones de valores de las SICAV, y los servicios de gestión y depósito de las IIC; están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (Pérez, 2017).

Para poder beneficiarse de estas “ventajas” fiscales, las SICAV deben ser constituidas cumpliendo los requisitos recogidos en la ley. Uno de los requisitos que más problemática ha generado en torno a este tipo de sociedades, está relacionado con el número mínimo de inversores que exige la ley.

Como hemos analizado previamente, el art.9.4 LIIC, exige un número mínimo de 100 accionistas para poder constituir una Sociedad de Capital Variable. Con la exigencia de un número mínimo de accionistas o participes, se pretende que este tipo de instituciones



atiendan a los intereses de la mayoría de los ahorradores y no a los intereses particulares de unos pocos (Fundación Inverco, 2007).

Ahora bien, la ley exige únicamente el cumplimiento nominal de este requisito, pero no exige un porcentaje mínimo de participación para cada accionista o participe; por ello, podríamos decir que la ley no garantiza el carácter colectivo de dichas instituciones. A día de hoy, existen una gran cantidad de participaciones insignificantes o testimoniales; dejando la propiedad real de la entidad en manos de unos pocos (Fundación Inverco, 2007).

La LIIC, incluye una habilitación reglamentaria que permitiría establecer unos requisitos adicionales relacionados con la distribución del capital de estas sociedades; pero a día de hoy el RIIC no ha hecho ninguna modificación en cuanto al número mínimo de accionistas, y no ha incluido ninguna exigencia relacionada con la participación, ni mínima ni máxima, que puede tener cada socio (Pérez, 2017).

Si alguna SICAV dejase de cumplir con el requisito recogido en el art.9.4 LIIC, podría llegar a perder este régimen especial; sin importar que la disminución en el número de accionistas se haya producido de forma voluntaria o involuntaria. La competencia para llevar a cabo esta acción, la tiene la CNMV (Pérez, 2017).

En el plano internacional podemos observar cómo, España y Portugal son los dos únicos países que exigen un número mínimo de 100 accionistas para poder registrar este tipo de entidades. En el resto de países europeos<sup>11</sup>, el carácter colectivo de estas sociedades, se presume cuando éstas están constituidas como vehículos de inversión que estén realmente abiertos a cualquier inversor (Ugalde, 2015).

En 2013, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) publicó los requerimientos que debían cumplir las instituciones que querían ser consideradas como Instituciones de Inversión Colectiva. De este modo, la CNMV publicó una circular en la que se recogían las directrices de la ESMA en relación a la pluralidad de inversores; la UE establecía que, en el caso de las SICAV, estas podrían estar constituidas por un solo accionista siempre que las sociedades estuviesen abiertas a nuevos inversores (Ugalde, 2015).

---

<sup>11</sup> Exceptuando a Francia, donde se exigen únicamente dos socios, como mínimo, para poder constituir este tipo de sociedades.

En el plano español, sí se exige un número mínimo de 100 accionistas para poder constituir este tipo de sociedades, pero el requisito que exige la ESMA en relación al carácter abierto de las IIC, se cumple gracias al Mercado Alternativo Bursátil (MAB), que es el mercado donde cotizan las SICAV, y dónde se ofrece la posibilidad de vender o comprar títulos de estas sociedades a cualquier inversor (Ugalde, 2015).

En la práctica, muchas SICAV son usadas como instrumentos al servicio de grandes fortunas de nuestro país; ya que un porcentaje muy elevado del capital queda en manos de uno o varios accionistas, con los mismos intereses, mientras que el resto del capital se reparte entre otras personas vinculadas. Lo que se hace en este tipo de sociedades, es tomar las decisiones en base a las preferencias de un único inversor o grupo familiar, que es el que tiene el control; mientras que los otros noventa y nueve accionistas, llamados “*hombres paja*” o “*mariachis*”, realizan aportaciones simbólicas por lo que no tienen ningún tipo de control en las decisiones que se van a tomar (Lemos, 2014). En muchas ocasiones estos “*mariachis*” son los empleados de las sociedades gestoras, o incluso, la propia SGIIC (Pérez, 2017).

Esta es una de las principales razones por las cuales las SICAV reciben una gran atención mediática a día de hoy. Son muchos los que critican que este tipo de vehículos de inversión se usan en gran medida para canalizar el ahorro de los grandes patrimonios españoles, con el fin de beneficiarse del régimen fiscal del que gozan estas sociedades (David Ramos Muñoz, 2006).

Desde comienzos de siglo, se han ido realizando diferentes planes de inspección a este tipo de sociedades; en las cuales se han detectado fraudes de diferentes tipos, incluyendo el fraude fiscal.

En 2015, con la convocatoria de unas nuevas elecciones, todos los partidos candidatos al Gobierno de España, presentaron sus programas electorales en los que todos incluyeron varias propuestas relacionadas con la inversión y el ahorro; y en ellas se recogían también las diferentes propuestas relacionadas con la regulación de las SICAV (Rincón, 2015),

Podemos, PSOE y Unidad Popular proponían establecer un límite máximo, del 5% del capital, a las participaciones realizadas por los inversores en todas las modalidades de las sociedades de inversión; sin importar si tenían carácter financiero o no (Rincón, 2015).

Por otro lado, el Partido Popular, partido que subió al gobierno tras las elecciones de 2015, incluía en su programa electoral una propuesta para la revisión de las SICAV, donde establecía que se debería exigir a los accionistas de este tipo de sociedades una participación de al menos un 0,55%, lo que supone la cantidad de 13.200 euros (Ugalde, 2015).

El objetivo de este proyecto de reforma era terminar con el fraude de ley que se da a día de hoy, al constituirse la gran mayoría de las SICAV al servicio de las preferencias de una única gran fortuna (Ugalde, 2015).

Esta propuesta trajo consigo mucho revuelo ya que, actualmente se exige una inversión mínima de 10 euros para poder participar en este tipo de sociedades; por lo que, la exigencia del 0,55% para poder ser accionista de una SICAV, suponía un aumento considerable en la cantidad de dinero a invertir (Ugalde, 2015).

La propuesta planteada por el Partido Popular perjudicaba principalmente a los pequeños inversores, ya que les sería más difícil acceder a este tipo de vehículos de inversión, los cuales ofrecen grandes ventajas. Mientras que las grandes fortunas no se verían afectadas en gran medida, ya que podrían trasladar sus SICAV fuera de España a países que tengan una fiscalidad igual o mejor que la española, sobre todo a Irlanda y Luxemburgo donde la tributación para este tipo de instituciones es del 0%. Como consecuencia, se perderían aproximadamente, el 50% de las inversiones realizadas en España y su gestión (EFE, 2020).

Esto ya ocurrió cuando el País Vasco y Navarra elevaron los tipos de gravamen a las SICAV, provocando así que muchas de estas sociedades tomaran la decisión de cambiar su domicilio fiscal (Inverco: Asociación de IIC y Fondos de Pensiones).

Estas medidas nunca fueron aprobadas pero a raíz de su propuesta, las estadísticas confirman como la constitución y el registro de nuevas SICAV empezó a descender notablemente (EFE, 2020).

Antes de la propuesta de estas medidas de reforma, en 2015, las SICAV activas en España llegaron a su máximo, registrándose en la CNMV 3.399 sociedades lo que suponía un patrimonio total de 33.341 millones de euros. Esta tendencia de expansión, se rompió, y en 2018 el patrimonio total de estas sociedades disminuyó hasta los 28.192 millones de euros (EFE, 2020).

A finales de 2019, los datos mostraban como estos instrumentos de ahorro acumulaban más de 29.290 millones de euros, lo que suponía un incremento del 8% respecto al año anterior. Muchas de estas sociedades, pertenecen a las familias más ricas de nuestro país, como la familia Del Pino, Sandra Ortega, la Familia March o la familia Palatchi (Fernández, 2019).

Según datos publicados por la CNMV, actualmente existen en España 2.643 SICAV, contando así con 401.323 inversores

Ahora, tras la nueva formación del Gobierno de PSOE y Unidas Podemos, las SICAV vuelven a ser un objetivo fiscal. El programa del acuerdo de coalición de este nuevo gobierno, recoge una serie de medidas a través de las cuales se pretende ampliar el control de estas instituciones de inversión (Aparicio, 2020).

El nuevo Gobierno ha propuesto que el control de las SICAV deje de estar en manos de la CNMV y pase a ser competencia de la Agencia Tributaria, la cual deberá verificar que se cumple el requisito del art.9.4 LIIC. Además, se quiere tratar de establecer un porcentaje máximo de capital que pueda tener un único accionista o un grupo familiar, ya sean personas jurídicas o físicas (Aparicio, 2020).

Grandes directores de entidades financieras, como Jacobo Zarco director de ATI Capital, explican cómo la gran ventaja y una de las principales causas por las que los grandes inversores eligen este tipo de vehículos, es que las SICAV ofrecen la posibilidad de diferir el pago de impuestos. Recalcan como la atracción que existe a día de hoy por este tipo de sociedades, no se da por una cuestión de la cantidad de impuestos que se deben pagar, sino por la posibilidad que se le da al inversor de diferir el momento de pago de los impuestos (Aparicio, 2020).

Para concluir, que una de las principales causas por las cuales la tendencia expansiva que se estaba dando alrededor de las SICAV haya frenado, es la incertidumbre política y las dificultades burocráticas que se dan hoy en día en torno a este tipo de sociedades (Blázquez, 2019).

## 5. Conclusión

El objetivo principal del presente trabajo ha sido realizar una aproximación a las Instituciones de Inversión Colectiva desde un punto de vista fiscal, así como analizar la problemática que ocurre a día de hoy entorno a las Sociedades de Inversión de Capital Variable; dos aspectos que cada vez toman más notoriedad en el plano español.

En primer lugar, con este trabajo se ha tratado de hacer una aproximación al concepto de IIC situando el origen de estas instituciones en el S.XVII, y haciendo un análisis de la evolución normativa que estos instrumentos han tenido en nuestro país. Gracias a este estudio, hemos podido observar como las leyes relacionadas con las IIC han ido evolucionando y adaptándose a las nuevas formas de ahorro que han ido surgiendo con el paso del tiempo.

En segundo lugar, con el fin de entender mejor este tipo de instituciones se hizo una clasificación de las mismas, y pudimos observar como la principal clasificación está relacionada con la forma jurídica de las instituciones. Tal y como recoge el art. 1.2 de la LIIC, dependiendo de su forma jurídica, las IIC adoptarán la forma jurídica de fondo de inversión o de sociedad de inversión. Adicionalmente, en el segundo apartado se han analizado las cinco ventajas principales de estos instrumentos; las cuales han ayudado a la expansión y consolidación de estas instituciones, haciéndolas más atractivas para todo tipo de inversores.

En relación al análisis fiscal de las IIC, hemos analizado el régimen fiscal favorable al cual están sujetas estas instituciones. La justificación de este tratamiento tributario reside principalmente en la idea de incentivar el ahorro privado; además de asegurar el principio de neutralidad fiscal y la eliminación de la doble imposición.

De este modo, podemos ver que tal y como recoge el art. 29.4 LIS este tipo de instituciones tributarán al 1%; siempre y cuando se cumplan unos requisitos mínimos establecidos legalmente.

En relación al IRPF, podemos observar como la ley ha establecido cuatro tipos de rentas por las cuales los socios o partícipes de las IIC están obligadas a tributar. Este tipo de rentas las podríamos dividir en aquellas que son consideradas como rendimientos de capital mobiliario; y en las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Seguidamente, se ha analizado el régimen de diferimiento por el traspaso de la inversión entre IIC; siendo esto uno de los mayores atractivos en relación a este tipo de instituciones. Finalmente, en relación al régimen fiscal de las IIC, hemos realizado un breve análisis de la tributación a la cual están sujetos los socios o partícipes de IIC localizadas en paraísos fiscales; estableciendo la ley que en estos casos se deberá atender a lo dispuesto en el art.45 LIRPF.

Finalmente, el presente trabajo tiene como último analizar la problemática que existe hoy en día entorno a las SICAV. La principal controversia de este tipo de instituciones está relacionada con su número de accionistas y con los denominados “*mariachis*”; y como las grandes fortunas de nuestro país usan estos instrumentos para canalizar sus inversiones. Son muchos los que usan este tipo de instituciones con el fin de beneficiarse de este régimen fiscal, incurriendo en algunos en fraude fiscal. Como consecuencia de ello, hemos podido analizar como la regulación de las SICAV es, en la mayoría de los casos, objeto de reforma en los diferentes programas electorales de los principales partidos políticos de nuestro país.

## 6. Bibliografía

### Legislación

- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; última actualización publicada 26 de febrero de 2020
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios
- Reglamento de desarrollo de la LIIC, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio

### Jurisprudencia

- Consulta DGT V1237-10, de 2 de junio de 2010
- Consulta DGT V1186-14, de 29 de abril de 2014

## Obras doctrinales y recursos de internet

- Aparicio, L. (2020). El programa del nuevo Gobierno incluye medidas para endurecer los controles de las sociedades de inversión de las grandes fortunas. *El País*. Obtenido de [https://elpais.com/economia/2020/01/16/actualidad/1579190301\\_413233.html](https://elpais.com/economia/2020/01/16/actualidad/1579190301_413233.html)
- Blázquez, P. (2019). El patrimonio que gestionan las SICAV se desploma. *La Vanguardia*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/economia/20190111/454069891064/cae-valor-activos-sicav-mercados-bolsa-fondos-patrimonio.html>
- Carnero, F. (2003). *Instituciones de Inversión Colectiva en España desde una perspectiva histórica*. Madrid: AEHE.
- David Ramos Muñoz, V. R. (2006). *Los problemas tributarios de las Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV)*. Doctrina Científica.
- Delmas, F. J. (2007). *La Tributación del ahorro en el Nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Crónica Tributaria.
- EFE. (2020). Las grandes fortunas cierran más del 20% de las SICAV desde 2015. *El Expansión*. Obtenido de <https://www.expansion.com/mercados/2020/01/25/5e2c1f41e5fdeacc608b45bd.html>
- expansión.com. (12 de 01 de 2017). Fiscalidad para inversores en 2017: dividendos y otras remuneraciones de capital. *Expansión*. Obtenido de <https://www.expansion.com/economia/2017/01/12/58760535e5fdea8b628b4609.html>
- Fernández, D. (2019). Dónde invierten los ricos españoles. *El País*. Obtenido de [https://elpais.com/economia/2019/08/14/actualidad/1565792614\\_156978.html](https://elpais.com/economia/2019/08/14/actualidad/1565792614_156978.html)
- Fundación Inverco. (2007). *Medio Siglo de Inversión Colectiva en España*. Madrid: Print a Porter.
- García-Vaquero, V. (1999). *El auge de los fondos de inversión: causas, implicaciones y perspectivas*. Boletín Económico, Banco de España.



- Inverco: Asociación de IIC y Fondos de Pensiones. (s.f.). *Características Esenciales de las SICAV*.
- Lemos, G. (2014). SICAVS, una fortuna y 99 mariachis . *La Voz de Galicia*.
- Pérez, B. M. (2017). *Análisis económico de las SICAV en España: valor liquidativo y cotización*.
- Ramírez, E. (2009). *El tratamiento fiscal de la inversión colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado*. Cuatrecasas.
- Ribes, A. R. (2018). *Análisis del Régimen Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Socios o Partícipes en el Sistema Español*.
- Rincón, R. M. (2015). Los cinco grandes partidos proponen reformar las SICAV aunque el PP no quiere que Hacienda las supervise. *El Diario*. Obtenido de [https://www.eldiario.es/economia/Sicav-punto-mira-partidos\\_0\\_463004583.html](https://www.eldiario.es/economia/Sicav-punto-mira-partidos_0_463004583.html)
- Ugalde, R. (2015). La gran mentira de los mariachis: solo España exige 100 socios para montar una SICAV. *El Confidencial*. Obtenido de [https://www.elconfidencial.com/empresas/2015-12-15/sicavs-mariachis-espana-100-socios-esma\\_1120484/](https://www.elconfidencial.com/empresas/2015-12-15/sicavs-mariachis-espana-100-socios-esma_1120484/)
- Vérgez, J. C. (2011). EL progresivo endurecimiento de la fiscalidad de los rendimientos procedentes de las SICAV en IRPF. *Diario La Ley*.
- Victor Antonio Luque, M. Á. (2015). *A vueltas con las SICAV. Reflexiones críticas desde el punto de vista económico-tributario*. Papeles de Europa.